



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO IV

Pamplona, 17 de marzo de 1983

NUM. 12

## SUMARIO

### PRESIDENCIA

#### Dictámenes

—Dictamen aprobado por la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1983 en relación con el Proyecto de Ley Foral sobre Asistencia Social (pág. 1).

—Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda en sesión celebrada el día 10 de marzo de 1983 en relación con el Proyecto de Ley Foral sobre Medidas Tributarias (pág. 6).

### MESA

#### Proyectos de Ley Foral

—Proyecto de Ley Foral modificativa del artículo 88 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra (pág. 10).

—Proyecto de Ley Foral sobre supresión de la tasa de peaje por la utilización del denominado «Puente de Castejón» (pág. 11).

dad y Bienestar Social sobre el Proyecto de Ley Foral de Asistencia Social.

En relación con el citado Dictamen han sido mantenidas las siguientes enmiendas (publicadas en el B. O. P. F. núm. 8, de 3 de marzo de 1983):

Al artículo 2:

— Enmienda número 10 formulada por el Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco».

— Enmienda número 12 formulada por el parlamentario del Grupo Mixto D. Mariano Zufía.

Al artículo 3:

— Enmiendas números 14, 16, 20 y 26 formuladas por el parlamentario del Grupo Mixto D. Mariano Zufía.

Al artículo 5:

— Enmienda número 31 formulada por el parlamentario del Grupo Mixto D. Mariano Zufía.

— Enmienda número 37 formulada por el Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco».

Al artículo 6:

— Enmiendas números 38, 40 y 43 formuladas por el parlamentario del Grupo Mixto D. Mariano Zufía.

Al artículo 9:

— Enmiendas números 56 y 58 formuladas por el parlamentario del Grupo Mixto don Mariano Zufía.

Pamplona, 12 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

## PRESIDENCIA

### DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL EN SESION CELEBRADA EL DIA 8 DE MAYO DE 1983 EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY FORAL SOBRE ASISTENCIA SOCIAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Sani-

**DICTAMEN****LEY FORAL SOBRE SERVICIOS SOCIALES****TITULO I.—SERVICIOS Y ACTUACIONES SOCIALES**

**Artículo 1.** Concepto y titulares de derecho.

Constituyen competencia del Gobierno de Navarra dentro del marco de la presente Ley, los servicios y actuaciones sociales que tienen por objeto fomentar al máximo posible el desarrollo del bienestar social de los ciudadanos que se encuentran acogidos al Derecho Foral de Navarra y transeúntes en la Comunidad Foral en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los extranjeros, refugiados y apátridas, de acuerdo con las disposiciones vigentes de los Tratados Internacionales en la materia, podrán igualmente ser beneficiarios de dichos servicios, según se establezca en la reglamentación correspondiente.

Se tenderá hacia el bienestar social, mediante un sistema global de acción social conducente a poner a disposición de las personas, grupos y comunidades, los servicios, medios y apoyos necesarios para el digno desarrollo de su personalidad, dentro del contexto psicofísico y social de cada individuo, promoviendo su participación en la vida ciudadana y desarrollando la prevención y eliminación de las causas que conducen a su marginación.

**Artículo 2.** Principios generales.

Las actuaciones y Servicios Sociales deben estar inspirados en los siguientes principios:

a) Responsabilidad pública, asumiendo la Administración la responsabilidad de promover los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos procedentes.

La iniciativa privada, sin ánimo de lucro, podrá colaborar en la prestación de los servicios sociales contemplados en la presente Ley, siempre dentro del marco definido por la Administración.

b) Conocimiento de la realidad de la problemática social y de sus causas, como base de una planificación y evaluación de las actuaciones y servicios.

c) Planificación y coordinación, para poder programar correctamente y coordinar establemente tanto los servicios y actuaciones

de la Administración como los promovidos por la iniciativa privada.

d) Descentralización, a través de los Ayuntamientos y Mancomunidades para conseguir un acercamiento y participación de los usuarios.

e) Igualdad-Universalidad, dirigiendo los servicios y actuaciones a todos los ciudadanos, sin discriminación ninguna.

f) Participación, garantizando la misma a los individuos y grupos sociales y entidades, tanto en la planificación como en el control de los servicios.

g) Prevención, orientando las actuaciones y servicios hacia las causas de los problemas, con el fin de eliminar o paliar su influencia.

h) Globalidad, atendiendo las necesidades sociales de forma total y no parcializada.

**Artículo 3.** Areas de actuación.

Las áreas de actuación de los servicios sociales son las siguientes:

a) Infancia y Juventud.

1. Se promoverán actuaciones tendentes a paliar las situaciones carenciales familiares, o de tutela y protección cuando su situación familiar así lo demande, o de reeducación cuando los modelos de su comportamiento resulten inadaptados.

2. Se crearán servicios de prevención, se posibilitarán medios tendentes a la correcta utilización del ocio y se potenciarán las organizaciones juveniles privadas que desarrollen funciones recreativas, de entretenimiento, culturales y de otro tipo de experiencias que canalicen las iniciativas de la juventud.

3. La atención psico-social y sanitaria de las madres, durante el embarazo y después del parto, que por cualquier razón precisen de una especial consideración conducente a su aceptación e inserción social.

4. Se desarrollarán acciones conducentes a la incorporación laboral en los servicios públicos y empresas privadas, fomentando a tal finalidad los mecanismos que reglamentariamente se determinen.

5. A tales efectos, se considerarán como actuaciones prioritarias el apoyo económico y familiar cuando así sea posible para el mantenimiento del niño en su hogar, evitando el desarraigo de su medio familiar, la adopción plena de menores abandonados, los servicios de familias sustitutas, los Centros educativos

de primera infancia, los hogares familiares con funciones educativas a fin de abandonar las instituciones masificadas de asistencia al menor, y en el desarrollo de Centros y Servicios para los jóvenes con finalidades prelaborales, recreativas y culturales, tanto en los núcleos urbanos como en las zonas rurales.

b) Tercera edad.

La tercera edad será atendida sobre la base de que los ancianos dispongan de los medios económicos y de los servicios adecuados a sus necesidades favoreciendo el mantenimiento en su medio.

A tal fin, se fomentarán las siguientes actuaciones:

1. Las correspondientes prestaciones económicas individuales, procurando como aspiración mínima que todos los navarros de la tercera edad sin medios de subsistencia, alcancen la pensión mínima de la Seguridad Social, a fin de que puedan mantenerse en su medio natural y familiar.

2. Creación de las suficientes plazas de residencia asistida para ancianos incapacitados.

3. Potenciación del servicio de asistencia a domicilio, como cédula municipalizada de información de recursos y asistencia a las necesidades.

4. Reforma, transformación y mejora de la calidad de atención de las residencias actualmente existentes, servicios de apoyatura familiar y creación de cuantas plazas de alojamiento para válidos sean necesarias.

5. Se fomentará la adecuada ocupación de aquellos jubilados que por sus condiciones personales puedan aportar un servicio a la comunidad.

6. Asimismo, se tendrá en consideración programas de ocio y entretenimiento en la tercera edad.

c) Minusválías.

La integración social de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, se desarrollará en conformidad con la legislación vigente, promoviendo la prevención y la máxima integración posible de los minusválidos en los aspectos educativos, laborales y sociales y en su caso, el desarrollo, mediante servicios especiales, de sus respectivas capacidades, sin desarraigárlas de su medio familiar. Serán actuaciones prioritarias:

1. La prevención de las minusválías en

coordinación con la correspondiente organización sanitaria foral.

2. Estimulación precoz y apoyo a las iniciativas de integración en las guarderías infantiles.

3. Educación, atención y aspectos ocupacionales del subnormal profundo.

4. Atención residencial a los minusválidos en edad laboral carentes de cobertura familiar adecuada.

5. Atención domiciliaria y económica.

6. Estimulación de programas adecuados para la reinserción laboral de minusválidos en base a la ejemplarización por parte de la Administración de Navarra y al incentivo de las empresas privadas que absorban mano de obra de estas características.

7. Apoyo económico.

d) Reinserción social y actuaciones especiales.

Se promoverán actuaciones especiales conducentes a fomentar la integración o reinserción social de personas y colectivos que lo precisen por su situación de marginación. De conformidad a la legislación general del Estado se tendrá en cuenta la atención del bienestar social en las instituciones penitenciarias. Asimismo se efectuarán apoyos humanos y económicos para los presos, ex-presos y sus familias.

Se establecerán programas coordinados entre el sistema sanitario y los Organismos e Instituciones necesarias, para atender las situaciones de emergencia públicas.

Entre las prioridades se encuentran:

1. El apoyo a las experiencias terapéuticas de toxicómanos y alcohólicos.

2. El desarrollo de actuaciones tendentes a la reinserción laboral de los marginados como medida de prevención, en colaboración con otras áreas de la Administración.

3. La concertación necesaria con las instancias del Estado para dotar de equipos técnicos adecuados en el tratamiento de los presos preventivos y penados de las Instituciones Penitenciarias, en orden a su reinserción social, evitando su desarraigo social y familiar.

4. Apoyo a las minorías étnicas marginadas.

5. Actuaciones especiales encaminadas a fomentar servicios y prestaciones para personas y colectivos determinados, no incluidos en los apartados anteriores.

## e) Familia y comunidad.

Como consecuencia de que las soluciones que deben plantearse desde los servicios sociales deben dirigirse y son competencia de toda la sociedad, se considera imprescindible la creación de servicios sociales de base con la función de proteger, informar, concienciar, orientar y asesorar a las familias y comunidades locales tanto sobre los derechos y obligaciones que ampara esta Ley como sobre los recursos existentes o posibles para su ejercicio. A tal finalidad dentro de la conveniente sectorización administrativa, se dispondrá de equipos multidisciplinares que aborden con competencia y profesionalidad los problemas que se deriven de las facetas del bienestar social no vinculadas directamente ni a la educación docente ni a la sanidad.

## TITULO II.—EJERCICIO DE LOS SERVICIOS Y ACTUACIONES SOCIALES

### Disposiciones generales

**Artículo 4.** El ejercicio de las medidas, tanto jurídicas como administrativas que aporten y garanticen la aplicación de la presente Ley, corresponden básicamente a las administraciones públicas de Navarra, tales como:

- a) El Gobierno de Navarra.
- b) Los Ayuntamientos.

Asimismo las Fundaciones, Asociaciones, Entidades e Instituciones privadas de asistencia social, inscritas en el Registro de la Dependencia Administrativa Foral correspondiente, podrán tener la consideración de asociadas o colaboradoras según se establece en el artículo 7.º de la presente Ley.

### Del Gobierno de Navarra

**Artículo 5.** El Gobierno de Navarra además del ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria en la materia, ostentará la instancia superior en las funciones de:

a) Planificar, ordenar y coordinar, vigilar, controlar los apoyos económicos, el desarrollo de los servicios y el cumplimiento de las normativas establecidas para el ejercicio de los servicios sociales, así como crear y gestionar los servicios de ámbito provincial.

b) Asesorar, i n f o r m a r y proporcionar asistencia técnica a otros Departamentos,

Ayuntamientos y entes locales de otras características.

c) Potenciar los estudios e investigaciones necesarios para un mayor conocimiento de la problemática social, sus causas y soluciones posibles, así como la formación de personal cualificado para los diversos servicios sociales.

d) Mantener un Registro General de Asociaciones privadas.

e) Tutelar las Fundaciones y Asociaciones de carácter benéfico-asistenciales, incluidas las acogidas al Derecho Foral de Navarra.

f) Regular el régimen de tarifas y precios, tanto del sector público como del privado colaborador.

g) Crear y gestionar a través del Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social» los servicios y competencias que se le encomienden al mismo, incluida la política de concertos y apoyo a la iniciativa privada.

h) Regular la participación de los Ayuntamientos y de la población en la planificación.

### De los Ayuntamientos

**Artículo 6.** Los Ayuntamientos ejercerán sus funciones de creación, organización y gestión en materia de servicios sociales en el ámbito de esta Ley, de acuerdo a la programación establecida al efecto, dentro de la planificación de la Administración Foral.

Para ello se tendrán en cuenta los cauces administrativos de las municipalizaciones, mancomunidades de servicios y otro tipo de coordinaciones supramunicipales.

Entre las prioridades a considerar como función y gestión municipalizada, se encuentran:

a) Los Servicios Sociales de base con funciones de información, concienciación, asesoramiento y orientación a las personas, familias y colectivos locales, sobre los derechos, obligaciones y recursos en materia de servicios sociales.

b) Creación y gestión de guarderías infantiles, hogares familiares de menores y clubs juveniles.

c) Atención a la tercera edad, mediante ayuda a domicilio, hogares, clubs y residencias.

d) En colaboración con otros Ayuntamientos la participación necesaria en los programas de asistencia y promoción laboral de los minusválidos.

e) Garantizar el derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en la programación y control de los centros y servicios de asistencia social.

f) Impulsar y formar el voluntariado para actuaciones complementarias.

g) Desarrollar la coordinación adecuada con los servicios educativos, culturales y sanitarios para conseguir una máxima eficacia y economía de servicio en las prestaciones a realizar.

#### **De la iniciativa privada**

**Artículo 7.** Las Fundaciones, Asociaciones y Entidades privadas que desarrollen acciones en el campo de los servicios sociales, deberán quedar inscritas en el Registro que el Gobierno de Navarra cree al efecto.

Podrán tener la consideración de entidades asociadas, aquellas que sin ánimo de lucro se adecúen a las normas y programación de la Administración, sometiendo sus programas y presupuestos económicos y de calidad en el trabajo social al control de los poderes públicos.

Asimismo, deberán garantizar la misma participación en la gestión exigida a los centros de la Administración.

Solamente con el cumplimiento de estos requisitos, podrán recibir las ayudas precisas por parte del Gobierno de Navarra.

### **TITULO III.—DE LOS ORGANOS Y DE LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVICIOS SOCIALES**

#### **Dirección General de Servicios Sociales y Departamentos Municipales de Bienestar Social**

**Artículo 8.** El cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 5 y 6 de la presente Ley, será desempeñado a través de la Dirección General de Servicios Sociales, los Departamentos Municipales de Servicios Sociales y el Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social».

#### **Juntas Superior y Locales de Servicios Sociales**

**Artículo 9.** Se creará la Junta Superior de Servicios Sociales con carácter consultivo en la planificación y con misiones de vigilancia

y control en la ejecución de los programas de servicios sociales.

La citada Junta tendrá una composición técnico administrativa por un lado y de participación de la comunidad por otro, debiendo ser regulada esta participación por el Gobierno de Navarra.

Serán funciones de la Junta Superior de Servicios Sociales:

a) Asesorar las directrices de los planes generales de los servicios sociales de Navarra.

b) Informar preceptivamente sobre los expedientes de creación, transformación y supresión de centros y servicios de asistencia social en Navarra, de cuyo funcionamiento se deriven o puedan derivarse en el futuro repercusiones económicas en los Presupuestos Generales de Navarra.

c) Informar preceptivamente sobre programas o expedientes de asunción o concertación por parte de la Administración Foral en lo referente a servicios públicos o privados sociales ya existentes.

d) Promover en el territorio foral nuevas experiencias de asistencia y reinserción social de los niños, jóvenes, adultos y ancianos navarros y transeúntes, carentes o inadaptados.

e) Asesorar la elaboración de la legislación foral sobre servicios sociales y de las legislaciones sobre las áreas que la actual ley recoge.

f) Asesorar los cambios funcionales trascendentes en la mejora de la Administración Foral de los servicios sociales.

g) Informar los anteproyectos de Presupuestos Generales de Navarra, en lo referente a Servicios Sociales.

h) Evaluar el desarrollo y ejecución de los programas de los servicios sociales de Navarra.

**Artículo 10.** Asimismo, en cada Ayuntamiento o mancomunidades de servicios supramunicipales se creará una Junta Local de Servicios Sociales, con composición y funciones similares a su nivel a los de la Junta Superior de Servicios Sociales.

### **TITULO IV.—DE LA FINANCIACION**

**Artículo 11.** La financiación de las distintas prestaciones, atenciones y servicios con-

tenidos en la presente Ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, consignándose en los mismos las cantidades correspondientes.

A tal efecto el presupuesto de gasto de los servicios sociales no deberá ser inferior al 6 por 100 de dichos presupuestos.

Para la gestión de los Servicios Municipales o mancomunados se establecerá, por parte del Gobierno de Navarra y con cargo a los Presupuestos Generales, un sistema de subvenciones en función del costo standard de cada plaza.

**Artículo 12.** Los Ayuntamientos estarán obligados asimismo a consignar en sus presupuestos partidas suficientes y no inferiores al 4 por 100 de los mismos, a fin de cumplir las obligaciones y compromisos que se derivan de la aplicación de la presente Ley, no contabilizando a tal efecto las aportaciones económicas del Gobierno de Navarra transferidas para la gestión de servicios que se les encomiende.

**Artículo 13.** En el capítulo de ingresos se deberán consignar las partidas correspondientes a las financiaciones provenientes del Estado, las del régimen de la Seguridad Social y las de las tasas o tarifas a abonar por los usuarios, por la prestación de los servicios, reglamentadas a tal efecto.

**Artículo 14.** Los organismos competentes establecerán los indicadores de eficacia (costo-rendimiento) y subvenderán a la financiación de los déficits del sector público sobre la base objetiva del cumplimiento de los fines, programas e indicadores establecidos.

Asimismo el sector privado estará sometido a los mismos controles para la concertación y ayudas de la Administración Pública.

#### **Disposiciones adicionales**

**Primera.** Una vez efectuadas las transferencias de las competencias, servicios y centros que en el presente ostenta el Estado, el personal transferido será incorporado al Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social» pasando a depender jerárquica y funcionalmente del mismo.

**Segunda.** Se autoriza al Gobierno de Navarra para transferir a los Ayuntamientos y mancomunidades de servicios la gestión de aquellos centros y servicios ubicados en sus

respectivos términos municipales, con sus correspondientes plantillas orgánicas y partidas presupuestarias en el desarrollo de la presente Ley.

**Tercera.** Se abordarán programas, actuaciones y servicios coordinados con otras áreas de la Administración, orientados a alcanzar mayores niveles de bienestar, incidiendo en los problemas de vivienda, paro y condiciones de empleo, planificación sanitaria y urbanística, actuaciones educativas y culturales, etc., y posibilitando un contexto social positivo que reduzca la necesidad actual de actuaciones asistenciales.

#### **Disposición transitoria**

Hasta tanto se produzca la transferencia de competencias en materia de servicios sociales la Administración Foral de Servicios Sociales y el «Servicio de Asistencia Social» funcionarán coordinadamente con los organismos competentes del Estado a efecto de que las mencionadas transferencias se realicen de la forma más ordenada posible.

#### **Disposición final**

Se autoriza al Gobierno de Navarra a reglamentar cuantas disposiciones sean necesarias para el adecuado desarrollo administrativo.

—o—

### **DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE HACIENDA EN SESION CELEBRADA EL DIA 10 DE MARZO DE 1983 EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY FORAL SOBRE MEDIDAS TRIBUTARIAS**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda sobre el Proyecto de Ley Foral sobre medidas tributarias.

En relación con el citado Dictamen ha sido mantenida la enmienda núm. 3 presentada por el Grupo Parlamentario «Unión de Centro De-

mocrático» y publicada en el B. O. P. F. número 8, de 3 de marzo de 1983.

Pamplona, 12 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

## DICTAMEN

### LEY FORAL SOBRE MEDIDAS TRIBUTARIAS

#### CAPITULO I.—Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

**Artículo 1.** Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

El artículo 7 del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1977, sobre el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7. Para determinar la base liquidable, se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:

1. Con carácter general, 6.000.000 de pesetas.

En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicha reducción será de 9.000.000 de pesetas.

2. Por cada hijo menor de 25 años, con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se reducirá de la base imponible 750.000 pesetas.

Por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido física o mentalmente, o subnormal, con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se reducirá la base imponible en 1.500.000 pesetas.»

#### CAPITULO II.—Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**Artículo 2.** Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las deducciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f) y j) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, serán las siguientes:

a) Por razón de matrimonio, 25.000 pesetas.

b) Por cada hijo:

— Por cada uno de los tres primeros, 15.000 pesetas.

— Por cada uno de los restantes, 20.000 pesetas.

No se practicarán estas deducciones por los hijos casados de uno u otro sexo.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales y que conviva de forma permanente con el contribuyente, 12.000 pesetas.

d) Con carácter general se deducirán 16.500 pesetas.

— Por cada miembro de la unidad familiar o el sujeto pasivo, en su caso, de edad igual o superior a 70 años, 11.000 pesetas.

— Por cada hijo o miembro de la unidad familiar o sujeto pasivo, cualquiera que sea su edad, y siempre que no tenga ingresos anuales superiores a 500.000 pesetas, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, además de las que procedan según las letras anteriores, 36.000 pesetas.

— Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 3 de estas Normas superiores a 150.000 pesetas anuales, la deducción general a que se refiere el párrafo primero de esta letra se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

f) 1. El 15 por 100 de las inversiones realizadas en:

1.º La adquisición por suscripción de valores públicos o privados, de renta fija variable, con cotización calificada en Bolsa o calificados de interés regional, así como la suscripción de Deuda Pública.

Las emisiones de Deuda Pública que adopten la forma de Bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro instrumentadas en Pagares del Tesoro mantendrán su característica de valores no aptos para las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

2.º La inversión en activos fijos empresariales en las condiciones establecidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Esta deducción será igualmente aplicable a la inversión de activos fijos profesionales.

3.º La realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en los que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional o provincial, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

4.º Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.

2. 1.º La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del Impuesto.

2.º La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

j) Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 15.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

2. Se añade al artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, una letra k) en los siguientes términos:

k) De la cuota del Impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal, salvo que por aplicación del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979, sobre deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulte una deducción superior.

#### **Artículo 3.** Incrementos de patrimonio.

El segundo párrafo del apartado 9 del artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de di-

ciembre de 1978, queda redactado como sigue:

«Asimismo se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual y dicho importe no exceda de 15.000.000 de pesetas. Dicha reinversión deberá realizarse dentro de un plazo no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a 15.000.000 de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de 15.000.000 de pesetas, según los casos.»

#### **Artículo 4.** Tarifa.

Para las rentas obtenidas en el año 1983 y siguientes será aplicable la Tarifa establecida en el artículo 24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978.

#### **Artículo 5.** Declaración simplificada.

El artículo 31.3 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezca.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo 24 en la que hasta la cuantía de 1.590.000 pesetas, se establezcan tramos no superiores a 20.000 pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo, sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base podrían dar lugar a una cuota superior.

Tal especificación tendrá en cuenta las deudas complementarias establecidas por el Acuerdo del Parlamento Foral de 2 de julio de 1980 para los sujetos pasivos con obligación de presentar declaración simplificada.»

**Artículo 6.** Prórroga de coeficientes de actualización.

A efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo del Parlamento Foral de 20 de mayo de 1981, sobre Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981, siendo aplicables los mismos coeficientes que rigieron para el año 1982. La referencia al año 1981 que figura en el citado artículo se entenderá realizada el año 1983.

### **CAPITULO III.—Impuesto sobre Sociedades**

**Artículo 7.** Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

Para los ejercicios que se inicien a partir del día 1 de enero de 1983, el tipo de gravamen aplicable a las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y Mutuas de Seguro será del 26 por 100.

**Artículo 8.** Deducción por inversiones en el Impuesto de Sociedades.

1. El párrafo primero del número 1 del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cantidad líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el diez por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en activos fijos nuevos y en los conceptos a que se refieren los apartados dos, tres y cuatro de este artículo.

2. Se prorroga para el año 1983 el régimen de deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades, regulado en la Norma de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1982, en los aspectos contemplados en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 27 de la precitada disposición. A estos efectos, las referencias contenidas en dichos preceptos a los años 1981 y 1982 se entenderán

realizadas a los respectivos años inmediatamente siguientes.

### **CAPITULO IV.—Disposiciones comunes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades**

**Artículo 9.** Operaciones en divisas, saldos de dudoso cobro y Entidades exentas.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 de los artículos 22 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 18 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, en los casos de operaciones financieras concertadas en divisas y saldos en moneda extranjera, con duración superior al año en ambos casos, el sujeto pasivo podrá ajustar la valoración de tales operaciones y saldos en función del tipo de cotización al cierre del ejercicio de la divisa en que se expresen, integrándose la diferencia obtenida dentro de la base imponible, debiéndose mantener este criterio, una vez elegida de forma continuada hasta la cancelación de la operación.

El ajuste de valoración realizado deberá reflejarse, según se trate de personas físicas o de Entidades, en la valoración a efectos del Impuesto sobre el patrimonio neto o de las cuentas anuales sometidas a la aprobación de los órganos sociales que corresponda de las operaciones financieras o saldos pendientes, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

Cuando las diferencias a que se refiere el párrafo primero de este apartado resulten superiores al 5 por 100 de la valoración anterior, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación financiera o linealmente en un período no superior a cinco años, a opción del sujeto pasivo.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en la letra g) del apartado 1, primero, del artículo 15 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en la letra i) del artículo 9 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los saldos de dudoso cobro de los que sea acreedor el sujeto pasivo, la Diputación Foral establecerá coeficientes máximos de dotación a la previsión por insolvencia en función de las condiciones de morosidad de las operaciones.

Dichos coeficientes no resultarán aplicables a las operaciones debidamente garantizadas por garantía hipotecaria, prenda o aval

de Entidades públicas, en cuanto a la parte garantizada, así como tampoco a los saldos adeudados por personas o Entidades que tengan la consideración de vinculadas según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

3. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren, por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

#### **Artículo 10. Retenciones.**

1. Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los rendimientos del capital mobiliario, se practicarán al tipo único del 16 por 100. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

2. Cuando una persona física o jurídica satisfaga rendimientos sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre sociedades, sobre los cuales deba practicar retenciones a cuenta de los mismos, efectuará el ingreso del importe de la retención que hubiera debido practicar en los plazos previstos en la normativa vigente. El incumplimiento de esta obligación constituirá *infracción tributaria de omisión o defraudación*, según lo establecido por la legislación vigente, exigiéndose los correspondientes intereses de demora.

#### **CAPITULO V.—Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

**Artículo 11.** Tipo impositivo en transmisiones de bienes inmuebles.

Queda fijado en el 5 por 100 del tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

#### **CAPITULO VI.—Obligaciones de información**

**Artículo 12.** Obligaciones de información.

Los fedatarios públicos, civiles y mercantiles que intervengan en la emisión, suscripción

y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria tales operaciones en la forma que reglamentariamente se determine, así como a la presentación de sus libros y registros a la Inspección de la Hacienda de Navarra a su requerimiento, sin que pueda invocarse a estos efectos la excepción regulada en las letras b) y c) del apartado 2.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 13 de agosto de 1971, de Regulación del deber de compensación con la Hacienda de Navarra.

#### **CAPITULO VII.—Tasas**

**Artículo 13.** Tasa.

Se suprime la «Tasa por identificación y valoración de los vehículos por tracción mecánica», implantada por Acuerdo de la Diputación Foral de 25 de noviembre de 1961.

—o—

## **M E S A**

### **PROYECTO DE LEY FORAL MODIFICATIVA DEL ARTICULO 88 DE LA NORMA SOBRE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación por Acuerdo de 24 de febrero de 1983, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral modificativa del artículo 88 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

**SE ACUERDA:**

**Primero.** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral modificativa del artículo 88 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

**Segundo.** Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

**Tercero.** Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.** Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de quince días hábiles **(que finalizará el día 8 de abril a las 12 horas)** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 12 de marzo de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Alfredo Jaime.

**PROYECTO DE LEY FORAL  
MODIFICATIVA DEL ARTICULO 88 DE LA  
NORMA SOBRE REFORMA DE LAS  
HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA**

**Artículo único.** Se modifica el art. 88 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 88. El Impuesto sobre los Espectáculos Públicos grava las entradas y abonos para acceso a las funciones de teatro y circo, los conciertos musicales, los bailes, los espectáculos deportivos y taurinos, así como cuantos entretenimientos recreativos o similares se organicen, con excepción de las sesiones cinematográficas.»

**Disposición final**

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Norma.

—o—

**PROYECTO DE LEY FORAL SOBRE  
SUPRESION DE LA TASA DE PEAJE POR  
LA UTILIZACION DEL DENOMINADO  
«PUENTE DE CASTEJON»**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación por Acuerdo de 3 de marzo de 1983, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral sobre supresión de la Tasa de Peaje por la utilización del denominado "Puente de Castejón".

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.1 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral sobre supresión de la Tasa de Peaje por la utilización del denominado "Puente de Castejón".

**Segundo.** Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refiere el artículo 103.1 del Reglamento Provisional.

**Tercero.** Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Hacienda, dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.** Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 103.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda hasta las **12 horas del día 21 de marzo.**

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 16 de marzo de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Alfredo Jaime.

**PROYECTO DE LEY FORAL  
SOBRE SUPRESION DE LA TASA DE PEAJE  
POR LA UTILIZACION DEL DENOMINADO  
«PUENTE DE CASTEJON»**

**Artículo 1.º** Se suprime la tasa de peaje por la utilización del denominado «Puente de Castejón».

**Artículo 2.º** La Diputación Foral realizará las actuaciones pertinentes en orden a la cancelación del saldo deudor existente en la contabilidad representativa del estado de los anticipos concedidos por la misma para la financiación del «Puente de Castejón», a cuya cancelación había de destinarse la tasa que ahora se suprime.

**Disposición final**

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b>	<b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b>
Un año ... .. 2.000 ptas.	<b>PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA</b>
Seis meses ... .. 1.000 "	"Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"
Tres meses ... .. 500 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente. 30 "	PAMPLONA
" " " " atrasado. 35 "	<b>SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES</b>